

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa
de Coahuila de Zaragoza**

SENTENCIA
No. SEMRA/005/2021

Expediente número SEMRA/001/2021
Tipo de juicio Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
Autoridad Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Substanciadora
Presunta responsable: *****.

Magistrado: Jesús Gerardo Sotomayor Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra de ***** , en su cargo de Directora encargada del Jardín de Niños Federal "Nicolas Bravo", por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave prevista por los artículos 53 y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se radicó bajo el número de expediente SEMRA/001/2021, ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es

legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.

Primeramente, mediante acuerdo de fecha *********, esta Sala Especializada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hizo del conocimiento a la autoridad investigadora que contaba con el término de tres días hábiles a partir de la notificación de ese acuerdo, para realizar la reclasificación de la falta administrativa que se le imputa a la presunta responsable *********, o en su caso la negativa de realizarlo, lo cual debería hacer de manera fundada y motivada, bajo su más estricta responsabilidad.

Lo anterior, debido a que este Órgano resolutor consideró que la falta que se le atribuía a la presunta responsable dentro del informe de presunta responsabilidad no correspondía a la contemplada en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se acordó en el proveído anteriormente en cita.

Una vez expuesto lo anterior y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa. Con fecha *********, el licenciado *********, en su calidad de Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la

Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunta responsable de la comisión de una falta administrativa grave, a *********, en su cargo de Directora encargada del Jardín de Niños Federal "Nicolas Bravo", de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa con reclasificación y emplazamiento.

Con fecha *********, el licenciado *********, en su carácter de autoridad substanciadora, y como Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó acuerdo con número de expediente *********, en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la recalificación de las faltas administrativas como graves, además, ordena iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de *********, ordenándose citar a la presunta responsable y a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia.

Mediante acta de notificación de fecha *********, se le hizo del conocimiento a la presunta responsable que mediante acuerdo de recepción del informes se decretó emplazarla presunta responsable para que asistiera a la audiencia inicial a rendir su declaración; en dicha acta de notificación, se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra, a ser asistido por un abogado y se le aclaró que, en caso de no contar con defensor, se le nombraría uno de oficio.

De igual manera se le corrió traslado del acuerdo de recepción, del informe de presunta responsabilidad, de la

recalificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento.

c) Audiencia inicial. El doce de marzo del año dos mil veintiuno, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, una vez que comparecieron las partes, se dio el uso de la voz a la presunta responsable, quien fue asistida por el Licenciado *****, a quien le fue cedido el uso de la voz por parte de ***** y quien manifestó, que se encontraba en entera disposición de resarcir el detrimento económico que haciende a la cantidad de *****, (\$*****) con el propósito de que al momento de que sea resultado el procedimiento sea tomado en cuenta para beneficio de su defensa.

d) Oficio de remisión. El dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, mediante oficio *****, se remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte del licenciado *****, en su calidad de Autoridad Substanciadora Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, el expediente *****, instruido a ***** por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas graves.

e) Acuerdo recepción. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se recibió el expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción.

f) Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se admitieron unas y se desecharon otras de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, por lo que respecta a la parte actora se hizo constatar que no ofreció pruebas en el momento procesal oportuno.

Posteriormente con fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas, por lo que respecta a las pruebas testimoniales ofrecidas por la autoridad investigadora, y ante la inasistencia de los testigos, se difirió la audiencia para nuevo día y hora para su desahogo, de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

g) Audiencia de Desahogo de pruebas testimoniales y apertura del periodo de alegatos. Con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, día y hora señalado para la audiencia inicial y toda vez que se desechó la prueba testimonial a cargo de *********, según el proveído de fecha veintiuno de junio del mismo año.

Por tal motivo se levantó la audiencia respectiva donde se hizo constar la asistencia de la autoridad investigadora, el defensor de la presunta responsable, el testigo ********* y la inasistencia de la *********, de quien se prescindió de su testimonio.

En dicha audiencia se desahogó la prueba testimonial a cargo de *********, mediante el interrogatorio presentado por escrito y una vez que fueron catalogadas de legales, le fueron formuladas las preguntas presentadas en el mismo.

Así mismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria y se abrió el periodo de alegatos por cinco días comunes para todas las partes.

h) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.

Por acuerdo de fecha treinta de agosto del presente año, se advirtió que ninguna de las partes presento escrito de alegatos, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por

las partes. En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, y derivado del procedimiento de investigación con motivo del seguimiento a la auditoria ***** celebrada y del oficio *****, se imputó a la presunta responsable *****, que su conducta recae en un supuesto de falta administrativa grave, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como lo es el Peculado y Desvío de Recursos, quien incurrió en acciones y omisiones en contravención a sus funciones, comisiones y atribuciones encomendadas, que en la especie se tradujo en incumplir con el fin de la aplicación del recurso proveniente del rubro "Fortalecimiento a la Autonomía de la Gestión Escolar" ya que quejó de observar el manual de ejercicio y comprobación del Programa de la Reforma Educativa ciclo escolar 2018-2019, utilizando el recurso para beneficio propio, causando un perjuicio a la hacienda pública y de los beneficiarios de dicho recurso que son los alumnos de la Institución Educativa a la cual iba dirigido, optando en utilizarlo a beneficio personal.

Por su parte, la presunta responsable, en la audiencia inicial se presentó con abogado quien, en uso de la voz, otorgado por *****, manifestó lo siguiente:

[...]Que una vez que se hicieron de nuestro conocimiento los hechos en los que se imputa responsabilidad administrativa ala Profesora ***** , es nuestro deseo manifestar que nos encontramos en la entera disposición para resarcir el detrimento económico que haciende a un total de \$***** M.N., esto con el propósito de que al momento en que se resuelva el procedimiento, sea tomado en cuenta para beneficio de mi defensa, no menos señalar los beneficios sobre los cuales se acogió en la etapa de investigación ate el Titular de Quejas y Denuncias de este Órgano Interno de Control. Lo anterior, tiene como propósito que la autoridad tome en cuenta la disposición que mi defensa muestra respeto de las acusaciones que se hicieron constar en el expediente que nos ocupa, y que de este modo si es el caso de que se resuelva en una sanción esa sea acorde a las circunstancias que a lo largo de este procedimiento se presentan respecta al actuar de mi defensa, cuya finalidad se traduce en resolver esta situación de la manera más favorable posible...[...]

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de *****.

Lo cual se acredita con la declaración de la presunta responsable donde señala que es Directora del Jardín de Niños “Nicolas Bravo” con clave de centro de trabajo ***** , ubicado en el ejido San Miguel en el municipio de San Pedro, Coahuila y que tiene una antigüedad de quince años en el servicio público.

De lo anterior se advierte que ***** actuó como servidor público y, por ende, se encuentra sujeta a las

disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 4, fracción I¹.

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales no fueron objetadas por la presunta responsable sujeta a procedimiento, mismas que a juicio de quien resuelve, resultan suficientes para acreditar la conducta reprochada, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Se cuenta con el expediente original de presunta responsabilidad administrativa *********, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que señalan:

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Una vez transcritos los artículos anteriores, es de mencionar que obra en dicho expediente:

¹ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

1. Documental pública, consistente en el original de la denuncia del uno de octubre del dos mil diecinueve, signada por *****, encargada de la Coordinación de Innovación y Calidad Educativa, con número de oficio ***** en la que hace del conocimiento del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública las irregularidades encontradas en la aplicación del recurso perteneciente al rubro "Fortalecimiento de la Autonomía de la Gestión Escolar", conforme al Manual de Ejercicio y Comprobación de Recursos del Programa de la Reforma Educativa Ciclo Escolar 2018-2019, y sus anexos que consisten en:

a) Copia simple del Oficio de Extrañamiento, identificado como oficio *****, emitido por la Jefatura de Sector número ***** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, y dirigido a la presunta responsable, con motivo de su incumplimiento en la entrega de documentos y facturas del recurso perteneciente al rubro de "Fortalecimiento la Autonomía de Gestión Escolar" del Programa de la Reforma Educativa, ya que señala el ocurso que, desde el día cuatro de ese mes y año, le había sido requerido la documentación con la que se comprobara el monto total otorgado por la cantidad de \$***** (*****), documento presuntamente recibido por *****.

b) Copia simple del escrito consistente en una NOTA MALA, emitido por la Supervisora de la Zona Escolar ***** del Sector número *****, de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve y dirigido a la presunta responsable, con motivo de haber hecho USO PERSONAL DEL RECURSO ECONÓMICO DESTINADO AL BENEFICIO DE LOS ALUMNOS DEL JARDÍN DE NIÑOS NICOLAS BRAVO *****, señalando dicho documento que, desde el doce de agosto del dos mil diecinueve, en diversas ocasiones se le ha solicitado por diferentes vías por parte de su superior inmediato la justificación del recurso sin que a esa fecha la presunta responsable lo hubiere realizado.

c) Original de acta de la visita de supervisión a centro de trabajo beneficiados del Programa de la Reforma Educativa, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, y en la que se hace constar la revisión de los bienes adquiridos con el recurso del rubro de

“Fortalecimiento de la Autonomía de Gestión Escolar” del Programa de la Reforma Educativa, por un monto total otorgado de \$***** (*****), obteniendo que de las compras de bienes y servicios realizados se comprobó la cantidad de \$***** (*****), quedando un saldo por comprobar de \$***** (*****).

d) MEMORANDUM de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, emitido por la Supervisora de la presunta responsable, indicándole que a la brevedad justificara los gastos, presentando facturas y evidencias del monto total recibido con motivo del Programa de la Reforma Educativa, del rubro de “Fortalecimiento de la Autonomía de Gestión Escolar”.

e) Manual de Ejercicio y Comprobación de Recursos del Programa de la Reforma Educativa Ciclo Escolar 2018-2019.

2. Documental pública, consistente en original de la diligencia de comparecencia de la presunta responsable ***** , de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte ante el Área de Quejas y Denuncias a fin de darle a conocer los hechos motivo de la denuncia y tomar su declaración en lo que su derecho conviniera respecto de los mismos hechos, en el caso que decidiera ejercer ese derecho, motivo por el cual en esa fecha, compareció la presunta responsable, y manifestó lo que a su derecho convino, una vez que le fueron dados a conocer los actos y omisiones que le son atribuidos, objeto de la denuncia.

3. Testimonial consistentes en el cuestionario que deberá responder ***** , *****y ***** .

De los testigos antes mencionados se desecharon las testimoniales a cargo *****y ***** , en el apartado de antecedentes, cuestiones que quedaron firmes, al no ser controvertidas.

De lo anterior se determina que las pruebas públicas ofrecidas y desahogadas según su naturaleza, mismas que

relacionadas y adminiculadas entre sí, hacen prueba plena en cuanto a su contenido. Respecto a las documentales privadas presentadas en copias simples las mismas se toman en cuenta como indicios, las cuales relacionadas y concatenadas entre si corroboran lo en ellas expuesto, por lo que relacionadas con los demás documentales, se les da valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 134² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a la prueba señalada como número 2, donde la presunta responsable acepta la comisión de la falta administrativa, la cual concatenada con las pruebas públicas número 1 y 3 hacen prueba plena de lo asentado en ellas, pues las mismas se realizaron de manera espontánea, en forma lisa y llana, ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior con apoyo con los criterios con registros digitales 241261 y 196523, y textos siguientes:

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el

² Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas

Esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a

*****.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos

procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.³

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para

³ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

satisfacer los objetivos a los que estén destinados; ...

Mientras que los artículos 53 y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentran dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

[...]

Artículo 53. Cometerá **peculado** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables...

Artículo 54. Será responsable de **desvío de recursos** públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo. [...]

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo <<**Peculado**>>, previsto en los precepto 53 y 54 ya transcritos, lo cual el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>>⁴, conforme a los contenidos de las conductas contenidas en esos tipos:

⁴ Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes.

Primeramente, como se advierte, el tipo administrativo <<**peculado**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de autoriza, solicitar, **realizar**; en las circunstancias, se encuentran **actos para el uso, actos para la apropiación**; además de que el objeto jurídico señala para sí de **recursos públicos materiales o financieros sin fundamento o en contraposición de las normas aplicables**.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, peculado, prevista en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<realizar>> en sentido amplio y positivo, actos **para uso** o apropiación.

Como resultado material, se encuentran: el uso o la apropiación para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley, de Recurso Materiales o Financieros.

Nexo causal, es la relación del servicio público con el resultado material obtenido, que es **el uso** o aprobación **de los recursos financieros para sí**.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; honradez; y el patrimonio del ente público. La Lesión al bien jurídico tutelado que se insiste es el patrimonio.

El objeto material, son los recursos públicos. El tipo no exige medios utilizados, circunstancias de ejecución de tiempo, de lugar, ni de modo u ocasión.

Como sujetos pasivos, la persona moral pública que ejercería los recursos públicos, titular del patrimonio lesionado, que en el caso concreto el "Programa de la Reforma Educativa" ciclo escolar 2018-2019 y lo es también

la Institución que iba a ser beneficiada Jardín de Niños “Nicolas Bravo” con número de centro de trabajo *****. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público y normas aplicables. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: Para el uso o apropiación.

Por su parte el tipo administrativo <<**desvío de recursos**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de autorizar; en las circunstancias, **realizar actos para desviar**; además de que el objeto jurídico administrativo recursos públicos materiales o financieros sin fundamento jurídico o en contra de las normas aplicables, como lo es los manuales de ejercicio y comprobación de recursos.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, desvío de recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<acción>>, que consiste en realizar.

Como resultado material o formal, se encuentran: recursos públicos ya sean materiales o humanos que le fueron asignados y que desvió; si existe nexo causa que es la relación entre la acción del servidor público y el resultado material obtenido.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; honradez; patrimonio del ente público y la lesión de ese patrimonio.

El objeto material, son los recursos públicos del programa de la "Reforma Educativa" ciclo escolar 2018-2019; los medios utilizados para realizar la conducta: es el desvío de los recursos.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar o modo. Las circunstancias de ejecución de ocasión son en el ejercicio del servicio público.

Como sujetos pasivos, la persona moral pública que ejercería los recursos públicos, titular del patrimonio lesionado, que en el caso concreto el "Programa de la Reforma Educativa" y lo es también la Institución que iba a ser beneficiada Jardín de Niños "Nicolas Bravo" número de centro de trabajo *****. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; Fundamento jurídico, normas aplicables. No aplica el elemento normativo de carácter social. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso y como elemento distinto al dolo para el desvío sin fundamento jurídico o en contraposición de las normas aplicables.

De los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir:

Que *****, en su calidad de servidor público y como Directora del Jardín de Niños "Nicolás Bravo" ejido San Miguel del municipio de San Pedro, Coahuila, no actuó conforme a lo establecido en las leyes, reglamentos y manuales, en el ejercicio de sus funciones.

En efecto de los textos normativos transcritos, se desprende que *****, tenía la obligación de cumplir con

los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.

Así mismo, la citada servidora pública debía conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal, esto es, no realizar actos para desviar recursos, para uso personal, ni apropiarse de los recursos públicos financieros y materiales, sin fundamento legal y en contraposición de las leyes aplicables, en perjuicio del Programa de la Reforma Educativa" ciclo escolar 2018-2019, y de la propia Institución en la cual ejercía sus funciones públicas como directora, toda vez que la propia ***** señaló que sí conocía el Manual de Ejercicio y Comprobación de los Recursos del Programa de la Reforma Educativa ciclo escolar 2018-2019 (foja 203 a 2015); así mismo, como servidora pública y directora del Jardín de Niños "Nicolás Bravo" tenía conocimiento y obligación de manejar los recursos para lo que eran asignados.

Además, como se advierte de las constancias y pruebas que obran dentro del presente procedimiento, ***** , al ya haber sido designada por segundo año en el Programa, en el cual fue capacitada para manejarlo, como obra en su dicho en la foja 149, la misma tenía conocimiento de cómo debía manejar el recurso, como debía realizarse la comprobación de gastos, así como, de las infracciones que cometía al desviar los recursos financieros que le habían sido asignados, y en contra de las normas y leyes aplicables, como lo es el manual anteriormente mencionado, más aún pues reconoció que los utilizó para uso personal.

Lo cual se demuestra con su declaración de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, relacionada con su

comparecencia a la audiencia inicial en donde manifestó,
lo siguiente:

[...]Que una vez que se hicieron de nuestro conocimiento los hechos en los que se imputa responsabilidad administrativa a la Profesora ***** , es nuestro deseo manifestar que nos encontramos en la entera disposición para resarcir el detrimento económico que haciende a un total de \$***** M.N., esto con el propósito de que al momento en que se resuelva el procedimiento, sea tomado en cuenta para beneficio de mi defensa, no menos señalar los beneficios sobre los cuales se acogió en la etapa de investigación ate el Titular de Quejas y Denuncias de este Órgano Interno de Control. Lo anterior, tiene como propósito que la autoridad tome en cuenta la disposición que mi defensa muestra respeto de las acusaciones que se hicieron constar en el expediente que nos ocupa, y que de este modo si es el caso de que se resuelva en una sanción esa sea acorde a las circunstancias que a lo largo de este procedimiento se presentan respecta al actuar de mi defensa, cuya finalidad se traduce en resolver esta situación de la manera más favorable posible...[...]

Así mismo, se adjunta copia de la diligencia visibles
en las fojas 148 a 151 que forma parte del expediente
SEMRA/001/2021.

No.- DE EXPEDIENTE: *****

ASUNTO: COMPARECENCIA DE LA PRESUNTA RESPONSABLE

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, CAPITAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, siendo las once horas del día veintidós de febrero del dos mil veinte, el suscrito LIC. ***** Titular del Área de Quejas y Denuncias del Organismo de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, constituido en las oficinas que ocupa el Área de Quejas y Denuncias, con domicilio en Avenida Magisterio y Bulevar Francisco Coss sin número de la Unidad Campo Redondo, segundo piso del edificio principal, de la Zona Centro de esta Ciudad, actuando en forma legal dentro del expediente de presunta responsabilidad administrativa número ***** radado en contra de la presunta responsable C. PROFA. ***** DIRECTORA DEL JARDÍN DE NIÑOS "NICOLÁS BRAVO", con sede en el ejido San Miguel, del municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5, de la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 90, 91, 94, 95, 96 fracción, y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como por los artículos 96 fracción I, 97, 98 y 102 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, hago constar la comparecencia de la PROFA. ***** quien comparece sin asesor legal por no considerarlo necesario, y a quien se le hace saber que el motivo del citatorio es a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los actos y omisiones que se le imputan en su carácter de Servidora Pública como Directora del Jardín de Niños "Nicolás Bravo", con clave del centro de trabajo *****), ubicada en el ejido San Miguel, del municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, quien al tomarle sus generales manifestó:

Ser de nacionalidad mexicana, contar a la fecha de hoy con 38 años de edad, ser originario del Municipio de San Pedro, de Estado Civil Divorciada, con domicilio actual *****
 Presentándose con original y copia simple de credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral No. ***** con número celular *****

El Área de Quejas y Denuncias acuerda: Acto seguido se le toma la protesta de ley, a lo que manifestó: Si protesto conducirme con verdad. Acto seguido se le hace



Zaragoza



que tendría que haber presentado la comprobación de la aplicación del recurso del multicitado programa? La profesora manifestó: Sí, fue en junio del 2019, y teníamos para justificar 17 o 20 días para justificar porque ya estábamos por salir de vacaciones, y si también sabía de la fecha límite, fue en el mes de junio del 2019 cuando se tenía que rendir cuentas.

--- SEXTA. - PROFA. *****

en tiempo y forma sobre la aplicación del recurso del programa en comento y en caso negativo, señale el motivo? La profesora manifestó: No, porque me faltó justificar gastos del programa, porque hice uso indebido del recurso del programa, tomé el dinero para un uso personal, y después de tiempo compré cosas que están en el expediente, sin embargo, los del programa ya no se comunicaron conmigo, hasta la fecha en que ustedes me citaron.

--- SÉPTIMA. - PROFA *****

el contenido del Acta de Inicio de Auditoría con número de orden C ***** , que consta de dos fojas útiles escrita por una de sus caras, de fecha 11 de octubre de 2019? (mismo que se le muestra en este momento) y en caso afirmativo que mencione la razón de su dicho. La profesora manifestó: Sí, lo reconozco, porque fue personal de esta dependencia y ahí lo redactaron en esa misma fecha.

--- OCTAVA. PROFA. *****

la firma que ahí aparece y que le es atribuida en el Acta de Inicio de Auditoría con número de orden ***** , que consta de dos fojas útiles escrita por una de sus caras, de fecha 11 de octubre de 2019? (mismo que se le muestra en este momento) y en caso afirmativo que mencione la razón de su dicho. La profesora manifestó: Sí, la razón es porque yo la firmé.

--- NOVENA. PROFA *****

el contenido del Acta de donde quedó asentada la declaración del servidor público ***** , con motivo del Inicio de Auditoría con número de orden ***** a las 12:30 horas de fecha 11 de octubre de 2019? (mismo que se le muestra en este momento) y en caso afirmativo que mencione la razón de su dicho. La profesora manifestó: Sí, lo reconozco, y el motivo es porque yo hice la declaración ante el personal de esta dependencia.

--- DÉCIMA. PROFA *****

la firma que ahí aparece y que le es atribuida en el Acta de Inicio de Auditoría con número de orden ***** de fecha 11 de octubre de 2019? (mismo que se le muestra en este momento) y en caso afirmativo que mencione la razón de su dicho. La profesora manifestó: Sí, porque yo firmé esa acta que se levantó con motivo de mi declaración.

--- DÉCIMA PRIMERA. PROFA *****

! ¿Qué diga si conoce y le consta el contenido del Oficio de Extrañamiento 0024, así como NOTA MALA, ambos documentos de fecha 17 de septiembre de 2019, así como Memorandum

Zaragoza

Fuerte, Coahuila es!

39
151

Gobierno del Estado
SEFIRC SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN DE COAHUILA

Coahuila de Zaragoza

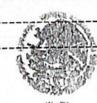
de fecha 26 de septiembre de 2019 y en virtud de la resolución de fecha 26 de septiembre de 2019, por la Supervisora de Zona Escolar 555, la Profa. ***** ? (mismos documentos que se le muestran en este momento) y en caso afirmativo que mencione la razón de su dicho La profesora manifestó: Sí, me los dieron para firmar

----- DÉCIMA SEGUNDA. PROFA. ***** ¿Qué diga si conoce y le consta el contenido del Acta de supervisión de fecha 19 de septiembre de 2019, y el Formato de Visita de Supervisión a Centros de Trabajo Beneficiados del Programa de la Reforma Educativa en Coahuila y signados por la Supervisora de Zona Escolar 555, la Profa. María Dora Hernández Juárez, y por su persona? (mismos que se le muestran en este momento) y en caso afirmativo que mencione la razón de su dicho La profesora manifestó: Sí los reconozco el contenido de los mismos, y sí reconozco mi firma.

----- DÉCIMA TERCERA. - PROFA. ***** ¿Qué señale si es cierto el contenido del escrito denominado NOTA MALA, de fecha 17 de septiembre del 2019, en el que señala que a partir del 12 de agosto del 2019, le fue requerido por diversas vías, llamadas telefónicas, mensajes, what's app, visitas al jardín de niños y diálogos con su supervisión, en el que justificara el recurso que indebidamente uso para su uso personal del "Programa de la Reforma Educativa" y en caso afirmativo que mencione la razón del porque no atendía a dicha petición. La profesora manifestó: Sí, porque no tenía el dinero.

El Área de Quejas y Denuncias acuerda: Que, vista las respuestas realizadas por el servidor público, se ordena que la presente acta se integre al Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número 86/2019 que es que le corresponde, así como de los documentos que exhibe en este acto la C. ***** y tómese nota en su oportunidad del contenido de los mismos. Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce y al margen los que en ella intervienen. Así lo acordó el LIC. ***** , TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Tome G. Gil


SE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ÁREA QUEJAS Y DENUNCIAS
c.c.p. archivo/minuta

VA

Fuerte, Coahuila es!

De la anterior transcripción, de las imágenes insertas y de los demás anexos que obran en el expediente del presente procedimiento, como es el acta de seguimiento de auditoría, se advierte que la presunta responsable ***** , aceptó el incumplimiento al programa, de hacer uso indebido de la cantidad de ***** (fojas 150 y 178), con lo que queda demostrado que la servidora pública, sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa realizó actos para el uso o apropiación para sí de recursos públicos financieros del "Programa de la Reforma Educativa" ciclo escolar 2018-2019,

pertenecientes al Jardín de Niños “Nicolas Bravo” del Ejido “San Miguel” del municipio de San Pedro Coahuila, sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas aplicables,.

De igual manera con su actuar, queda demostrado, que *********, en su calidad de servidora pública y como Directora Jardín de Niños “Nicolas Bravo” del Ejido “San Miguel” del municipio de San Pedro Coahuila, realizó actos de desvío de recursos públicos, tanto materiales como financieros, sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas aplicables, pues la misma aceptó que utilizó el dinero para uso personal y en incumplimiento al programa para el cual eran asignados.

En ese sentido ********* tenía entre sus funciones la de recibir los recursos, destinarlos para las finalidades del “Programa de la Reforma Educativa” ciclo escolar 2018-2019, realizando las justificaciones del gasto que se iba realizando mediante la comprobación de facturas, lo cual no realizó, por lo que tenía pleno conocimiento de cómo debía utilizar ese recurso financiero al tener dos años a cargo de dicho programa y no obstante lo anterior, utilizó el dinero para uso personal en contravención a las normas aplicables y sin justificación legal para hacerlo.

En ese tenor, se tiene por acreditadas las conductas atribuidas a *********, por su responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas graves contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el Peculado y Desvío de Recursos.

Pues como quedó demostrado la presunta responsable era la encargada como directora del plantel de recibir el dinero, justificar los gastos que se realizaban, y no

obstante lo anterior dispuso del dinero para su uso personal, mismo que le fue requerido en varias ocasiones, esto es, justificar el gasto o la restitución de este, lo que no lo realizó, causando con un ello un menoscabo y detrimento al "Programa de la Reforma Educativa" ciclo escolar 2018-2019.

Por otro lado, no pasa desapercibido que, durante el desarrollo de la fase de investigación, ***** aceptó los hechos que le fueron atribuidos, lo cual deberá de tomarse en cuenta al momento de imponer la sanción que corresponda.

En conclusión, y con base a los argumentos anteriormente expuestos, quedó plenamente demostrado que la servidora pública ***** es responsable administrativamente de la comisión de las faltas graves de Peculado y Desvío de Recursos, prevista en el artículo 53 y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 7.

SEXTO. Una vez acreditada las conductas reprochadas, esto es, la comisión de las Faltas Administrativas Graves se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a *****.

De acuerdo con los artículos 53 y 54, en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I.Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II.Destitución del empleo, cargo o comisión;

III.Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones se deberán imponer atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵.

⁵ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III.Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV.Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, específicamente de las declaraciones visibles en las fojas seis y quince, se infiere que ***** se desempeña a la fecha como Directora del Jardín de Niños "Nicolás Bravo" ejido San Miguel del municipio de San Pedro, Coahuila y entre sus funciones estaba la de recibir los recursos, destinarlos para las finalidades del "Programa de la Reforma Educativa" ciclo escolar 2018-2019, realizando las justificaciones del gasto que se iba realizando mediante la comprobación de facturas, lo cual no realizó, por lo que tenía pleno conocimiento de cómo debía utilizar ese recurso financiero al tener dos años a cargo de dicho programa y no obstante lo anterior, utilizó el dinero para uso personal en contravención a las normas aplicables y sin justificación legal para hacerlo.

De lo anterior se infiere que por el cargo que desempeña, ***** tenía pleno conocimiento de las facultades y deberes a los que estaba obligado como servidor público, así mismo, por las funciones que desempeña, además de que conocía el manual de ejercicio y comprobación de recursos del "Programa de la Reforma Educativa" ciclo escolar 2018-2019, que como directora debía de cumplir y de las atribuciones que le competían en el ejercicio de sus funciones, así como de la responsabilidad en que incurriría al no cumplir con apego a las disposiciones a las cuales se encuentra sujeta, y de la responsabilidad que deriva el realizar actos arbitrarios en el ejercicio de sus funciones como lo es el uso personal de los recursos financieros que le eran otorgado y desviarlos para los fines para los cuales le fueron otorgados.

II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Como se refirió en el cuerpo de la presente resolución, con su actuar, ***** generó un daño económico por la cantidad \$***** (***** 00/100 M.N.), en contra del "Programa de la Reforma Educativa" ciclo escolar 2018-2019 y de la Institución a la cual le eran asignados los recursos.

III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

Como se mencionó con anterioridad, ***** es la Directora del Jardín de Niños "Nicolás Bravo" ejido San Miguel del municipio de San Pedro, Coahuila, por lo que tiene conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de cuáles son sus obligaciones, y tenía pleno conocimiento de las consecuencias por disponer del dinero que no le pertenecía para uso personal y desviarlo de su fin.

En relación con la antigüedad en el servicio, se infiere del acta de fecha once de octubre de dos mil diecinueve visible en fojas 175 y 176, por el propio dicho de ***** que desde febrero de dos mil dieciséis laboraba en ese mismo puesto, como directora del plantel, por lo que debió tener pleno conocimiento de las responsabilidades por incumplir en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los antecedentes del infractor no existe dentro de la presente causa algún dato que indique que ***** , haya sido sancionado con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Por el puesto que desempeña ***** se presume que recibía un sueldo suficiente por el ejercicio de sus funciones como directora, se puede determinar que sus circunstancias económicas son buenas, por lo que, al contar con una percepción económica derivada de su trabajo, debió abstenerse de tomar para sí, cantidades de dinero que no le pertenecían.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que ***** Directora del Jardín de Niños "Nicolás Bravo" ejido San Miguel del municipio de San Pedro, Coahuila, dispuso para su uso personal del dinero que no le pertenecía y que era parte de un programa educativo, en contravención de la normas aplicables, generando con ello un desvío de recursos financieros en detrimento de la Institución de la cual estaba a cargo, pues tenía pleno conocimiento de cómo debía realizar el manejo de esos recursos, al tener dos años a cargo del "Programa de la Reforma Educativa" ciclo escolar 2018-2019 y no obstante lo anterior dispuso de las cantidades de dinero.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Como ya se mencionó, no existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que haya sido sancionada con anterioridad por algún otro hecho.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, quedó acreditado que ***** obtuvo un beneficio económico, configurándose así lo que dispone los artículos 53 y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dispuso para sí de dinero no comprendido dentro de su remuneración, consistente en la cantidad de \$***** (***) 00/100 M.N.).

En este orden de ideas y por los anteriores elementos analizados, ante la comisión de las faltas administrativas graves de Peculado y Desvío de Recursos realizada por *****, procede imponerle una sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7, 53 y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción administrativa a *****, por la falta administrativa de Peculado la suspensión temporal de treinta días para ejercer sus funciones como servidora pública sin goce de sueldo; por la falta de Desvío de Recursos, la suspensión temporal de treinta días para ejercer sus funciones como servidora pública sin goce de sueldo de conformidad con la fracción I del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que da como total sesenta días de suspensión.

Dichas sanciones son debido a la servidora pública no cuenta con antecedentes y la misma reconocido la falta y está dispuesta a resarcir el daño causado, sin embargo, esas circunstancias no excluyen que la funcionaria no cumplió con el ejercicio de sus funciones y actuó en contravención a las disposiciones legales aplicables, como se señala en el cuerpo de la presente resolución.

Ahora dentro del presente procedimiento es de tomarse en cuenta que la propia *********, aceptó las faltas cometidas dentro de la investigación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en tal sentido le es aplicable el beneficio contemplado en el artículo 88 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶, debido a lo anterior se procede a analizar lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley en cita mismo que establece lo siguiente:

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares.

Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que

⁶ **Artículo 88.** La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora.

Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

Ahora bien, debido a lo anterior se le concede el beneficio por lo que respecta a las faltas administrativas establecidas en los artículos 53 y 54 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, **la reducción del 50%** de la sanción impuesta quedando en **suspensión de 30 días para ejercer sus funciones como servidora pública sin goce de sueldo** de conformidad con la fracción I del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el entendido que concluya dicha sanción será reincorporada en su encargo⁷.

Aunado a lo anterior y toda vez que la falta administrativa le generó un beneficio económico en perjuicio de la Institución de la cual estaba a cargo, así como, en contravención del "Programa de la Reforma Educativa" ciclo escolar 2018-2019, ese sentido ***** tiene que restituir la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.).

Además, se impone como sanción económica el 50% del beneficio obtenido, consistente en la cantidad de \$***** (***** m.n.) lo anterior de conformidad con el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con la fracción III del numeral 78 de dicha ley, lo que da un total de \$***** (***** m.n.), para lo cual se tomó en cuenta el beneficio otorgado en párrafos anteriores y en razón de que en el presente procedimiento no existe constancias de que dicha cantidad haya sido reintegrada, lo cual deberá realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución.

⁷ Época: Décima Época Registro: 2006019 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Administrativa, Laboral Tesis: 1a. CXXII/2014 (10a.) Página: 560

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, **se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.**

En consecuencia, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de *********, en la comisión de las faltas graves de **Peculado** y **Desvío de Recursos**, prevista en los artículos 53 y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Por la comisión de las faltas graves de **Peculado** y **Desvío de Recursos**, se sanciona administrativamente a *********, con la **suspensión de 30 días para ejercer sus funciones como servidora pública sin goce de sueldo**, en los términos de la presente resolución.

TERCERO. ********* se impone sanción económica, el pago por la cantidad de **\$***** (***** m.n.)**, lo cual deberá realizar dentro de los quince días hábiles a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, por los motivos y razones expuestos.

CUARTO. En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.